REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	CONFLICTO DE COMPENTENCIA JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUDAS LABORALES CALI Y JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
DEMANDANTE	EZEQUIEL ORDOÑEZ ARIAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-000 202100405 01
TEMA	CONFLICTO DE COMPETENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, Provee el Tribunal en relación con el conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y EL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor EZEQUIEL ORDOÑEZ ARIAS en contra de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **EZEQUIEL ORDOÑE ARIAS** a través de apoderado judicial demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** pretendiendo que se reliquide su pensión de vejez conforme el promedio de salarios de toda su vida laboral de acuerdo al art. 21 de la Ley 100 de 1993, la indexación de la condena por diferencias pensionales y las costas del proceso.

El proceso fue asignado en primer lugar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 01 del 8 de febrero de 2021 decidió remitir el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Cali a fin de que el

proceso sea asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas para su conocimiento. Como argumento de dicha decisión expresó que el valor de las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez del actor no supera los 20 SMLMV, por lo que debe ser asumido por los Jueces de única instancia.

Frente a la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en el caso debe tenerse en cuenta que cuando se discuten derechos de tracto sucesivo como lo es la reliquidación de pensiones, el interés para demandar se cuantificará hasta la fecha de su extinción y si esta es incierta como ocurre cuando depende de la vida de su titular, se cuantifica atendiendo su vida probable, tal recurso fue rechazado por improcedente por parte del Juez Decimo Laboral de Circuito de Cali, , ocurriendo lo mismo con el recurso de apelación.

El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto No. 1697 del 1 de diciembre de 2021 propuso el conflicto de competencia y solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que dirimiera el mismo.

Como argumento, el Juzgado de Pequeñas Causas indicó que "*el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales (…)".*

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Decimo Laboral del Circuito de Cali y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **EZEQUIEL ORDOÑES ARIAS** contra **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y del parágrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, esta Sala es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

Respecto del problema jurídico que nos convoca, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala

"(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)".

De allí que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas laborales, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el tema que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL 3515-2015, sostuvo:

"*En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo*

pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia."

En el sub lite lo pretendido con la demanda es la reliquidación de la pensión de vejez, por lo que para el cálculo de la cuantía debe considerarse la expectativa de vida del actor, lo que implica que las diferencias pensionales super los 20 SMLMV.

De tal forma que, en virtud del principio constitucional de la doble instancia, debido proceso, y derecho de defensa, el conocimiento del asunto les corresponde a los jueces laborales del circuito por la vía del proceso ordinario de primera instancia, y no de única, ello para brindar a las partes la posibilidad de debatir en segunda instancia sus intereses.

En consecuencia, concluye la Sala, que es competente para conocer de la demanda el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, y así procederá a declararlo.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, entre el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y en su lugar, **ASIGNAR** el conocimiento del presente proceso al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al que se remitirá la actuación para dar continuación de los tramites a que haya lugar en proceso de autos.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la decisión adoptada al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y a todos los interesados e involucrados en el trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y DEVUÉLVASE.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA
MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 005 20180020301**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO MEJÍA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98

Mediante auto No. 1217 del 13 de octubre de 2021 se decretó como prueba de oficio la designación del perito AMANDA CHARRIA CEREZO como calculista actuarial a fin de que certificara el valor de la condena impuesta al demandado CASTILLA AGRÍCOLA S.A. en la sentencia No. 174 del 30 de junio de 2021, consistente el cálculo actuarial de los aportes destinado a pensión ante COLPENSIONES y a favor del demandante durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1957 y el 31 de diciembre de 1966.

En atención a la designación efectuada mediante el auto antes señalado, la perito AMANDA CHARRIA CEREZO aceptó tal nombramiento mediante oficio del 19 de octubre de 2021 allegado mediante correo electrónico y posteriormente, el 3 de noviembre de 2021 suscribió acta de posesión.

Empero pese a tal nombramiento, a la fecha la profesional AMANDA CHARRIA CEREZO no ha allegado el peritaje objeto de su designación, por lo que se **resuelve:**

1. **REQUERIR** a la profesional **AMANDA CHARRIA CEREZO** para que rinda el peritaje para el cual fue designada de acuerdo a los autos No. No. 1217 del 13 de octubre de 2021 y 1124 del 15 de octubre de 2021.

Obedézcase y cúmplase.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado